



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
 Correo Electrónico: sauloliveros1@hotmail.com



RAMA JUDICIAL

SEÑOR:
 JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR
 E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 CONTRA : LUZ ENITH BALLENA CLAVIJO
 RADICACION : 2017-00604-00

Recibido

Fecha: 26/09/19

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Según poder otorgado por el Apoderado General, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra el demandado de la referencia, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente actualización de liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare	\$ 12.655.211,00
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 13/08/2018	\$ 21.478.314,02
Liquidación actual	
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 13/08/2018	\$ 21.478.314,02
Intereses Moratorios desde el vencimiento 11/06/2018, hasta la fecha de liquidación del crédito 12/09/2019 (451 días)	\$ 3.924.866,00
Total liquidación más intereses	\$ 25.403.180,02

Atentamente,

Saul Oliveros Ulloque

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
 C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
 T. P. No. 67.056, C. S. J.

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 - Telefax: (095) 6883639

EMAIL: sauloliveros1@hotmail.com

Magangué Bolívar



Scanned with
 CamScanner

**LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA OBLIGACION - DTE: BANCO DE BOGOTA S.A DDO:
ALEXY DAMARIS TOLOZA RIOS RAD: 2017-626**

Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>

Jue 15/10/2020 8:53 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>;
aldatolri_@hotmail.com <aldatolri_@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (82 KB)

APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA - ALEXIS DAMARIS TOLOZA RIOS .pdf;

Buenos días;

Adjunto liquidación actualizada de la obligación, en el proceso:

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DDO: ALEXY DAMARIS TOLOZA RIOS

RAD: 2017-626

El presente correo también es enviado a la parte demandada a su dirección de notificación electrónica.

Nota: Agradezco confirmación de recibido.

**Guadalupe Cañas de Murgas Abogada Tel: 5746451 Celular: 3008035574-
3014091623-3004834893 Email: guescasi@yahoo.com Dir: Cra 11#17-52
Gaitán**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: **ALEXY DAMARIS TOLOZA RIOS**

Deudor: **36571160**

Pagare: **354820296**

CAPITAL: **10.331.250,00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	10.331.250,00	29	215.735,17		215.735,17	10.546.985,17
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	10.331.250,00	31	229.663,61		445.398,77	10.776.648,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	10.331.250,00	31	227.126,21		672.524,99	11.003.774,99
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	10.331.250,00	28	210.294,67		882.819,66	11.214.069,66
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	10.331.250,00	31	229.346,79		1.112.166,44	11.443.416,44
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	10.331.250,00	30	221.437,29		1.333.603,73	11.664.853,73
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	10.331.250,00	31	229.029,87		1.562.633,59	11.893.883,59
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	10.331.250,00	30	221.232,72		1.783.866,32	12.115.116,32
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	10.331.250,00	31	228.395,72		2.012.262,04	12.343.512,04
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	10.331.250,00	31	228.818,53		2.241.080,57	12.572.330,57
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	10.331.250,00	30	221.437,29		2.462.517,85	12.793.767,85
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	10.331.250,00	31	226.490,85		2.689.008,70	13.020.258,70
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	10.331.250,00	30	218.466,84		2.907.475,55	13.238.725,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	10.331.250,00	31	224.476,17		3.131.951,71	13.463.201,71
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	10.331.250,00	31	222.989,04		3.354.940,75	13.686.190,75
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	10.331.250,00	29	211.482,07		3.566.422,83	13.897.672,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	10.331.250,00	31	224.900,65		3.791.323,48	14.122.573,48
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	10.331.250,00	30	214.972,50		4.006.295,98	14.337.545,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	10.331.250,00	31	216.839,85		4.223.135,83	14.554.385,83
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	10.331.250,00	30	209.085,61		4.432.221,44	14.763.471,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	10.331.250,00	31	216.055,13		4.648.276,58	14.979.526,58
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	10.331.250,00	31	217.873,31		4.866.149,88	15.197.399,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	10.331.250,00	30	211.465,38		5.077.615,26	15.408.865,26
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	10.331.250,00	6	41.754,95		5.119.370,21	15.450.620,21
SUBTOTALES: >>>>							10.331.250,00	705	5.119.370,21		5.119.370,21	15.450.620,21
											CAPITAL	10.331.250,00
											INTERESES	5.119.370,21
											INTERESES EN LIQUIDACIÓN ANTERIOR (HASTA EL 01/NOVIEMBRE/2018)	2.272.875,00
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES	17.723.495,21

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

La Jagua de Ibirico

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo: **ALEXY DAMARIS TOLOZA RIOS, CC 36.571.160**

Rdo: 2017-626

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del proceso ejecutivo de Minina Cuantía, adelantado contra el demandado: **ALEXY DAMARIS TOLOZA RIOS**, respetuosamente aporto LIQUIDACION ACTUALIZADA de la obligación a cargo del demandado, la cual incluyo en el adjunto.

Lo anterior para su traslado y posterior aprobación,

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

CC. No. 32.627.628 de Barranquilla

TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ
ABOGADA TITULADA
"RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA"
Consultorías y asesorías en Derecho Civil, familia,
Público, laboral, Administrativo, Comercial.
Tel: 3128890781



La jagua de iberico 12 de agosto de 2020

SEÑOR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLADIMIR PACHECO VILLAMIZAR
DEMANDADO: ERIKO VERGEL RODRIGUEZ
Rad: 2018-327

LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, con la cedula de ciudadanía °N 1065,639,659 de Valledupar, cesar abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional °N 266406 del CSJ, actuando en nombre y representación de **BLADIMIR PACHECO VILLAMIZAR** identificado con cedula ciudadana °N 1065.893.475 expedida en la Jagua De Ibirico -Cesar, por medio del presente por medio del presente escrito respetuosamente presento ante este despacho **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL: La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (3.800.000)

INTERESES MORATORIOS: desde 02 de mayo de 2017

Año	Meses en Mora
2017	02 mayo
2017	02 junio
2017	02 julio
2017	02 agosto
2017	02 septiembre
2017	02 octubre
2017	02 noviembre
2017	02 diciembre
2018	02 enero
2018	02 febrero
2018	02 marzo
2018	02 abril
2018	02 mayo
2018	02 junio
2018	02 julio
2018	02 agosto
2018	02 septiembre
2018	02 octubre

LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ

ABOGADA TITULADA

"RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA"

Consultorías y asesorías en Derecho Civil, familia,
Público, laboral, Administrativo, Comercial.

Tel: 3128890781



2018	02 noviembre
2018	02 diciembre
2019	02 enero
2019	02 febrero
2019	02 marzo
2019	02 abril
2019	02 mayo
2019	02 junio
2019	02 julio
2019	02 agosto
2019	02 septiembre
2019	02 octubre
2019	02 noviembre
2019	02 de diciembre
2020	02 enero
2020	02 febrero
2020	02 marzo
2020	02 abril
2020	02 mayo
2020	02 junio
2020	02 julio
2020	02 agosto

Capital (3.800.000) *2.5%= \$95.000

Intereses 95.000* 33 meses= \$3.135.000

Total, de meses atrasados= 33 meses

Total, de la Liquidación del Crédito= **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 6.935.000)**

Sírvase Proseguir con el Trámite Respectivo.

Del señor Juez,

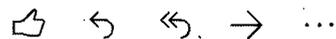

LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ
CC 1065.639.659 Expedida en Valledupar, cesar
TP: 266406 del C.S de la J

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

LIQUIDACION DE CREDITO

LH

Lineidis Rojas Hernandez <lineidis-21@hotmail.com>



Mié 12/08/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

LIQUIDACION DEL CREDITO ...

133 KB

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Responder | Reenviar

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA -CESAR
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : DINAEL CLAVIJO
RAD. : 2017-00238-00

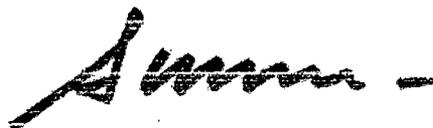
SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por el Apoderado General como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, contra el señor(a) **DINAEL CLAVIJO**, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente reliquidación del crédito, dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare	\$ 2.245.252.00
Liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 03/05/2018	\$ 3.430.432,618
RELIQUIDACION DE CREDITO	
Liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 03/05/2018	\$ 3.430.432,618
Intereses Moratorios desde aprobación de liquidación del crédito 24/01/2018 hasta la fecha de Reliquidación del crédito 27/02/2020 (752 días)	\$ 1.381.423.00
Total, liquidación anterior más reliquidación	\$ 4.811.856.00

Capital contenido en el Pagare	\$ 7.679.272.00
Liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 03/05/2018	\$ 10.477.789,752
RELIQUIDACION DE CREDITO	
Liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 03/05/2018	\$ 10.477.789,752
Intereses Moratorios desde aprobación de liquidación del crédito 23/01/2018 hasta la fecha de Reliquidación del crédito 27/02/2020 (753 días)	\$ 4.731.401.00
Total, liquidación anterior más reliquidación	\$15.209.191.00

TOTAL, RELIQUIDACION PAGARE 1 Y 2 \$ 20.021.047.00

Atentamente,



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056, C. S. J.


Recibido: *SAUL OLIVEROS ULLOQUE*
Fecha: *28/02/2020*

LIQUIDADOR DE CREDITO							2.245.252	Total Inter. Mora	Total Capital + intereses
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MORA LIQUIDA			
								\$ 1.381.423	
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	5	0,43%	\$ 9.678		
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 58.068		
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 58.068		
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 57.478		
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 57.478		
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 57.478		
2018	Julio	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 56.215		
2018	Agosto	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 56.215		
2018	Septiembre	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 56.215		
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 55.093		
2018	Noviembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 55.093		
2018	Diciembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 55.093		
2019	Enero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 54.447		
2019	Febrero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 54.447		
2019	Marzo	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 54.447		
2019	Abril	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 54.223		
2019	Mayo	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 54.223		
2019	Junio	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 54.223		
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 54.111		
2019	Agosto	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 54.111		
2019	Septiembre	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 54.111		
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 53.605		
2019	Noviembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 53.605		
2019	Diciembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 53.605		
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 52.679		
2020	Febrero	18,77%	1,56%	2,35%	27	2,11%	\$ 47.411		
					752				

LIQUIDADOR DE CREDITO							Dígite el Capital		
							7.679.272	Total Inter. Mora	Total Capital + intereses
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MORA LIQUIDA		\$ 4.731.401	12.410.673
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	6	0,52%	\$ 39.721		
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 198.605		
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 198.605		
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 196.589		
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 196.589		
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 196.589		
2018	Julio	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 192.270		
2018	Agosto	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 192.270		
2018	Septiembre	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 192.270		
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 188.430		
2018	Noviembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 188.430		
2018	Diciembre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 188.430		
2019	Enero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 186.222		
2019	Febrero	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 186.222		
2019	Marzo	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 186.222		
2019	Abril	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 185.454		
2019	Mayo	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 185.454		
2019	Junio	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 185.454		
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 185.070		
2019	Agosto	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 185.070		
2019	Septiembre	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 185.070		
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 183.343		
2019	Noviembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 183.343		
2019	Diciembre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 183.343		
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 180.175		
2020	Febrero	18,77%	1,56%	2,35%	27	2,11%	\$ 162.157		
					753				

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDWIN AMAYA AVILA

DEMANDADO: ALEXANDER ARREDONDO ESCUDERO

RADICADO: 2019-00209-00

Recibido: 

Fecha: 17 Enero 2020 HTS/13p

Cordial saludo:

EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de este municipio, actuando en nombre propio como la ley lo permite, muy respetuosamente he presentado ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **ALEXANDER ARREDONDO ESCUDERO**, también mayor de edad e identificado, con cedula de ciudadanía N° 84.075.764, de manera muy especial solicito a usted, me haga entrega de los siguientes títulos que se encuentran a mi favor.

TITULO N°424420000031505 con fecha 06/08/2019 por valor 576.876

TITULO N°424420000031717 con fecha 05/09/2019 por valor 594983

TITULO N°424420000032160 con fecha 08/10/2019 por valor 654.636

TITULO N°424420000032438 con fecha 07/11/2019 por valor 569.081

TITULO N°424420000032838 con fecha 09/12/2019 por valor 603.698

TITULO N°424420000033191 con fecha 09/01/2020 por valor 597.254

De ante mano agradezco la atención prestada. 17 de enero del 2020.

Cordialmente.

EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA

C.C 17.958.654 de Fonseca la guajira

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR
PROCESO RAD. No. 204004089001-2016-00555-00**

DAR S.A.S. SOLUCIONES JURIDICAS E INFORMATICA <darsolucionesjuridicas440@gmail.com>

Lun 8/02/2021 12:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>; RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO <ricardo_celedon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

Recurso de Reposición de Auto que decide perdida competencia_f.pdf;

Apreciados Doctores del Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico, Cesar, adjunto memorial con el cual presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante el superior, dentro de termino procesal, agradezco su amable atención, Atte:

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO

ABOGADO - Universidad Popular del Cesar

INGENIERO DE SISTEMAS - Fundación Universitaria San Martín

3014205589 - 3114176988.

La Satisfacción del Cliente y Excelencia en el Servicio es nuestro Objetivo y Resultado.

Libre de virus. www.avast.com

DAR S.A.S.

Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios

Valledupar, Febrero 8 de 2021

DOCTOR:

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO(CESAR)
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE
EL SUPERIOR DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 3 DE
FEBRERO DE 2021.**

RADICADO No. 204004089001-2016-00555-00

PROCESO REINVIDICATORIO

DEMANDANTE: TIMOTEA CAAMAÑO DE RUIZ

**DEMANDADO: JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

PROCESO VERBAL DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ

**DEMANDADO: TIMOTEA CAAMAÑO DE RUIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.172.587 vecino y residente en Valledupar, quien actúa en calidad de apoderado de la Señora **TIMOTEA CAAMAÑO DE RUIZ** identificada con C.C. No. 26.737.634 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar, cuyo poder anexo, y quien actúa en Calidad de Demandante en el Proceso Reinvidicatorio, y como Demandada en el proceso de Reconvencción, cuyo Radicado es No. 204004089001-2016-00555-00, con el mayor respeto me dirijo a usted por medio del presente escrito con el cual interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante el Superior, contra la providencia del Auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 3 DE FEBRERO DE 2021, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la excepción presentada en los memoriales de fecha 19 de Noviembre, y 9 de Diciembre de 2020 respectivamente, y memorial con calendás 29 de Enero de 2021, presentadas a través del suscrito.

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito revocar el **Auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 012 DEL 3 DE FEBRERO DE 2021**, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de la

 301 4205589 - 311 4176988  55724018

 Calle 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203

 darsolucionesjuridicas440@gmail.com
darsolucionesjuridicas440@hotmail.com

DAR S.A.S.

Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios

Jagua de Ibirico, Cesar se abstuvo de dar trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a la excepción de caducidad presentada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se dé cumplimiento a lo pretendido desde el punto **SEGUNDO**, en mi primera actuación con fecha Noviembre 19 de 2019, esto es: "Que sea decretado el Desistimiento Tácito, y condenado en costas y al pago de perjuicios en favor de mi poderdante y en contra del señor **JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ**, habida cuenta que en su calidad de la Parte demandante en el proceso de Reconvención no dio cumplimiento al punto cuarto del auto del 21 de Febrero de 2019, además se dé cumplimiento a los demás puntos que fueron negados.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Que la fecha en que se notificó Auto Admisorio de la Demanda ordinaria reivindicatoria en reconvención presentada por Jhon Jaider Gómez Vasquez en contra de Timotea Caamaño de Ruiz y Personas Indeterminadas, fue el día: 6 de Septiembre de 2017, luego vale acotar que toda actuación realizada por el Juez del Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico, realizada con fecha de Noviembre de 2020 en adelante, debe ser declarada Nula por perdida de Competencia, por hacer dicha actuación de manera extemporánea, y *que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

SEGUNDO: Además el tiempo para decretar Desistimiento Tácito por incumplir el segundo requerimiento por parte del Juez de La Jagua de Ibirico es 30 días después del auto con calendas de 21 de Febrero de 2019, con base a lo ordenado por el Art. 317 No. 1 del CGP, publicado en el estado No. 16 del 22 de Febrero de 2019, lo cual quiere decir que la parte requerida tenía hasta el día 22 de Marzo de 2019, para presentar una obligación de hacer esto es cumplir con los puntos tercero y cuarto del auto publicado en el estado No. 16 del 22 de Febrero de 2019, y dicha parte solo cumplió con el punto Tercero, y al no cumplir con el Cuarto punto, lo cual faculta al Juez para que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

TERCERO: con Fecha 19 de Noviembre de 2020, mediante memorial solicité las siguientes: "**PRETENSIONES:**

 3014205589 - 3114176988  55724018

 Calle 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203

 darsolucionesjuridicas440@gmail.com
darsolucionesjuridicas440@hotmail.com

DAR S.A.S.

Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios.

PRIMERO: Que sea corregido el número de radicado en el auto de fecha 10 de Noviembre de 2020, del estado 079 del 11 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Que sea decretado el Desistimiento Tácito, y condenado en costas y al pago de perjuicios en favor de mi poderdante y en contra del señor **JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ**, habida cuenta que en su calidad de la Parte demandante en el proceso de Reconvenición no dio cumplimiento al punto cuarto del auto del 21 de Febrero de 2019.

TERCERO: Que como consecuencia de la pretensión anterior, sea decretada la Restitución del inmueble objeto de la presente Litis.

CUARTO: Que sea decretada la cancelación de cualquier gravamen impuesto al bien inmueble objeto de la presente Litis.

QUINTO: Que la Sentencia del proceso en comento sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria ante la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar.

SEXTO: Que la restitución del inmueble en comento deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el código civil en su título primero del Libro II.

SEPTIMO: Que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, por los delitos cometidos por el señor **JHON JAINER GOMEZ VASQUEZ**, delitos tipificados en el Código Penal (**LEY 599 del 2000**): **ART. 263 INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ART. 436 FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, (Presentando demanda escrita de Reconvenición), ART. 453 FRAUDE PROCESAL.**

Al Auto antes descrito debía ser corregido por lo cual debe tenerse en cuenta que la petición que se encuentra antes de quedar en firme la actuación extemporánea del Señor Juez que no debe ser convalidada por que fue dictada por fuera del marco temporal.

CUARTO: Que al presentarse el memorial descrito en el anterior punto, realmente el Señor Juez había perdido la competencia por que había transcurrido más de un año como ordena el Art.121 del CGP, y debe darse cumplimiento inciso sexto del Artículo antes señalado que dice: "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, esto es que se declare nulo todo lo actuado por el Juez sobre los autos emitidos después que debió dictar sentencia y no lo hizo.

QUINTO: Que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Art. 29 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 13 del CGP que dice sic: "Las normas

 3014205589 - 3114176988  55724018

 Calle 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203



darsolucionesjuridicas440@gmail.com
darsolucionesjuridicas440@hotmail.com

DAR S.A.S.

Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios

procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios ó particulares salvo autorización expresa por la ley, en concordancia con el Art. 117 del CGP, que dice sic: "Art. 117: Perentoriedad de los términos y Oportunidades Procesales: Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario." y en concordancia con el Art. 230 de la C.N., que dice sic: Los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, en concordancia con la Ley 270 de 1996 en su Art. 4 que dice sic: "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

SEXTO: Que se tenga en cuenta la Jurisprudencia **Sentencia C-023/20**, El acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en el país de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso^[49].

SEPTIMO: Que en la misma sentencia antes acotada, es importante traer a colación para pedir su cumplimiento por lo siguiente: "A su vez, el acatamiento de los plazos judiciales constituye un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución Política como fines esenciales del Estado. En efecto, el artículo 29 de la Carta hace referencia expresa, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. De igual forma, el artículo 228 ibídem prescribe en relación con la administración de justicia que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"^[51].

 3014205589 - 3114176988  55724018

 Calle 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203

 darsolucionesjuridicas440@gmail.com
darsolucionesjuridicas440@hotmail.com

DAR S.A.S.

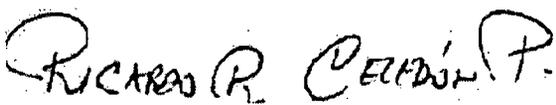
Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios

En esta medida, de configurarse el defecto orgánico alegado, se estaría en presencia de una afectación al derecho al debido proceso, en sus diversas manifestaciones constitucionales: garantía de acceso a la administración de justicia, juez natural y acatamiento de los plazos judiciales, lo cual demuestra la relevancia constitucional del asunto."

OCTAVO: Que según Sentencia **Sentencia C-023/20**, se tenga en cuenta también lo siguiente: "Con relación a la pérdida de competencia por actuación extemporánea del Juez ó funcionario judicial: "[11] "(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable"."

Del Señor Juez,

Atentamente,



RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
C. C. No. 77.172.587 Exp. en V/par.
T. P. No. 326351 del C. S. de la J.



3014205589 - 3114176988



55724018



Calle 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203



darsolucionesjuridicas440@gmail.com

darsolucionesjuridicas440@hotmail.com